









## 11. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

### 11.05. SUPLETORIEDAD Y PREFERENCIA

Derecho propio de la C.A. > Supletoriedad del derecho estatal

Derecho de la U.E. > Elecciones > Funcionarios transferidos

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA	ARAGÓN	CAS-T-LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN	
<p><b>Artículo 21.</b> El derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es aplicable con preferencia a cualquier otro y solo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho del Estado.</p> <p><b>Disposición transitoria Séptima.</b> 1. Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes básicas o generales a las que este Estatuto se refiere o el Parlamento vasco no legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma en los casos así previstos en este Estatuto. 2. Lo previsto en el artículo 23.1 de este Estatuto se entenderá sin perjuicio de las facultades que por su propia naturaleza puedan requerir, respecto al ámbito territorial de prestación, determinados servicios de la Administración Civil del Estado.</p>	<p><b>Artículo 110. Competencias exclusivas.</b> 2. El derecho catalán, en materia de las competencias exclusivas de la Generalitat, es aplicable en su territorio con preferencia sobre cualquier otro, en los términos previstos en el presente Estatuto. Dos. A falta de derecho propio de Galicia, será de aplicación supletoria el derecho del Estado. Tres. En la determinación de los límites del derecho civil se respetará por el Estado las normas del derecho civil gallego.</p> <p><b>Disposición transitoria Tercera.</b> Mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Galicia legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma gallega en los supuestos así previstos en este Estatuto.</p> <p><b>Artículo 108. Participación en el control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.</b> El Parlamento participará en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establezca el derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando dichas propuestas afecten a competencias de la Generalitat.</p> <p><b>Artículo 109. Desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea.</b> 1. La Generalitat aplica y ejecuta el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establecen la Constitución y el presente Estatuto. 2. Si la ejecución del derecho de la Unión Europea requiere la adopción de medidas internas de alcance superior al territorio de Cataluña que las Comunidades Autónomas competentes no pueden adoptar mediante mecanismos de colaboración o coordinación el Estado debe consultar a la Generalitat sobre estas circunstancias antes de que se adopten dichas medidas, en su caso, y adoptar dichas medidas. La Generalitat debe participar en los órganos que adoptan dichas medidas o, si esa participación no es posible, debe emitir un informe previo. 3. En el caso de que la Unión Europea establezca una legislación que se ajuste a la normativa básica del Estado, la Generalitat puede adaptar la legislación de desarrollo a partir de las normas europeas.</p>	<p><b>Artículo 38.</b> Uno. En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de Galicia es aplicable con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en el presente Estatuto. Dos. A falta de derecho propio de Galicia, será de aplicación supletoria el derecho del Estado. Tres. En la determinación de los límites del derecho civil se respetará por el Estado las normas del derecho civil gallego.</p> <p><b>Disposición transitoria Tercera.</b> Mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Galicia legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma gallega en los supuestos así previstos en este Estatuto.</p> <p><b>Artículo 108. Participación en el control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.</b> El Parlamento participará en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establezca el derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando dichas propuestas afecten a competencias de la Generalitat.</p> <p><b>Artículo 109. Desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea.</b> 1. La Generalitat aplica y ejecuta el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establecen la Constitución y el presente Estatuto. 2. Si la ejecución del derecho de la Unión Europea requiere la adopción de medidas internas de alcance superior al territorio de Cataluña que las Comunidades Autónomas competentes no pueden adoptar mediante mecanismos de colaboración o coordinación el Estado debe consultar a la Generalitat sobre estas circunstancias antes de que se adopten dichas medidas, en su caso, y adoptar dichas medidas. La Generalitat debe participar en los órganos que adoptan dichas medidas o, si esa participación no es posible, debe emitir un informe previo. 3. En el caso de que la Unión Europea establezca una legislación que se ajuste a la normativa básica del Estado, la Generalitat puede adaptar la legislación de desarrollo a partir de las normas europeas.</p>	<p><b>Artículo 8. Derecho propio de Andalucía.</b> El derecho propio de Andalucía está condicionado por las leyes y normas reguladoras de las materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias. <b>Artículo 42. Clasificación de las competencias.</b> 2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume mediante el presente Estatuto: 1.º Competencias exclusivas... En el ámbito de sus competencias exclusivas, el derecho andaluz es de aplicación preferente en su territorio sobre cualquier otro, teniendo en estos casos el derecho estatal carácter supletorio.</p> <p><b>Disposición transitoria segunda. Vigencia de leyes y disposiciones del Estado.</b> Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Andalucía legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Diputación Regional de Cantabria en los supuestos previstos por este Estatuto.</p> <p><b>Artículo 42. Clasificación de las competencias.</b> 2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume mediante el presente Estatuto: 4.º Competencias en relación con la aplicación del derecho comunitario, que comprenden el desarrollo y la ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma.</p> <p><b>Artículo 234. Participación y representación en las instituciones y organismos de la Unión Europea.</b> 1. La Junta de Andalucía participará en las delegaciones españolas ante las instituciones de la Unión Europea en defensa y promoción de sus intereses y para llevar a la necesaria integración de las políticas autonómicas con las estatales y sus europeos. Específicamente, participará ante el Consejo de Ministros y en los procesos de consulta y preparación del Consejo y la Comisión, cuando se traten asuntos de la competencia legislativa de la Junta de Andalucía, en los términos que se establezcan en la legislación correspondiente. 2. Cuando se refiera a competencias exclusivas de las Juntas de Andalucía, la participación prevista en el apartado anterior permitirá, previo acuerdo y por delegación, ejercer la representación y la presidencia de estos órganos, atendiendo a lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.</p>				<p><b>Artículo 15.</b> El derecho estatal, en todo caso, es supletorio de las normas de la Comunidad Autónoma.</p> <p><b>Artículo 45.</b> En materias de competencia exclusiva, el Derecho Valenciano es aplicable en el territorio de la Comunitat Valenciana con preferencia sobre cualquier otro. En defecto del Derecho propio, será de aplicación supletoria el Derecho Estatal.</p> <p><b>Artículo 44.</b> 2. En las materias incluidas en los artículos 50 y 51 del presente Estatuto, y en defecto de la legislación estatal correspondiente, la Generalitat podrá dictar normas de carácter provisional de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Estas normas se consideraran derogadas con la entrada en vigor de las actuales correspondientes, si es que no hay una disposición expresa en sentido contrario. El ejercicio de esta facultad de dictar legislación concuerde originariamente con la Comunitat Valenciana en los supuestos así previstos en el Estatuto.</p> <p><b>Artículo 49.</b> 4. También es competencia exclusiva de la legislación de la Unión Europea en la Comunitat Valenciana, en aquellas materias que sean de su competencia.</p>	<p><b>Artículo 80. Clausura de cierre.</b> 2. En las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el Derecho propio de Aragón será aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en este Estatuto.</p> <p><b>Disposición transitoria Cuarta.</b> Mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes a que este Estatuto se refiere y hasta que las Cortes de Castilla-La Mancha legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y Disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Junta de Comunidades en los supuestos así previstos en este Estatuto.</p> <p><b>Disposición transitoria segunda.</b> Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación básica o las Leyes marco a que se refiere la Constitución y el presente Estatuto, y la Comunidad Autónoma canaria no dicte normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las Leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de su ejecución por la Comunidad Autónoma de Canarias en los casos así previstos en este Estatuto. No obstante, la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de las competencias que le son reconocidas, podrá desarrollar legalmente los principios o bases contenidos en el derecho estatal vigente en cada momento, interpretando dicho Decreto conforme a la Constitución.</p> <p><b>Artículo 93. Participación en la formación y aplicación del Derecho de la Unión.</b> 2. La Comunidad Autónoma de Aragón aplica y desarrolla el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establecen la Constitución y el presente Estatuto. 3. Los Cortes de Aragón participarán en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establezca la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando afecten a competencias de la Comunidad Autónoma.</p>	<p><b>Disposición transitoria Primera.</b> Hasta tanto no se promulgue la Ley Regional no regule el procedimiento para las elecciones a la Asamblea Regional, esta será elegida de acuerdo con los siguientes normas: a) En todo aquello que no está previsto en la presente disposición, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al congreso de los Diputados de las Cortes Generales. Asimismo será de aplicación, de forma supletoria, el número siete del artículo once de la Ley treinta y nueve mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, de elecciones locales.</p> <p><b>Disposición transitoria Cuarta.</b> Mientras la Junta de Comunidades no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.</p>	<p><b>Artículo 43.</b> El derecho propio de Canarias en materia de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro. En su defecto, será de aplicación supletoria el derecho del Estado.</p> <p><b>Artículo 46.</b> Tres. El derecho navarro, en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Foral y en los términos previstos en las apartados anteriores, será aplicable con preferencia a cualquier otro. En defecto del derecho propio, se aplicará supletoriamente el derecho del Estado. Cuatro. En materias de derecho civil foral, se estará a lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la presente Ley Orgánica.</p> <p><b>Disposición transitoria primera.</b> Mientras las Cortes Generales o el Parlamento de Navarra no aprueben las competencias a las que se refiere la presente Ley Orgánica, continuarán en vigor las leyes y disposiciones del Estado que regulan las materias que deben ser objeto de aquéllas, sin perjuicio de las facultades y competencias que corresponden a Navarra.</p> <p><b>Disposición transitoria tercera.</b> Mientras las Cortes Generales o el Parlamento de Navarra no aprueben las competencias a las que se refiere la presente Ley Orgánica, continuarán en vigor las leyes y disposiciones del Estado que regulan las materias que deben ser objeto de aquéllas, sin perjuicio de las facultades y competencias que corresponden a Navarra.</p>	<p><b>Artículo 87. Derecho propio.</b> 1. En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de las Illes Balears es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en este Estatuto. 2. En la determinación de los límites del Derecho Civil de las Illes Balears se respetará las normas que en el mismo se establezcan. 3. En todo aquello que no está regulado por el derecho propio de las Illes Balears será de aplicación supletoria el derecho del Estado.</p> <p><b>Disposición transitoria cuarta. Normativa de materias transferidas.</b> 1. Las leyes del Estado relativas a materias transferidas a la Comunidad Autónoma continuarán en vigencia mientras el Parlamento no apruebe una normativa propia. Corresponderá al Gobierno de la comunidad, en su caso, a los Consejos Insulares su aplicación. 2. Las disposiciones reglamentarias del Estado continuarán vigentes mientras el Gobierno de la Comunidad Autónoma no dicte ninguna otra de aplicación preferente.</p> <p><b>Artículo 100. Derecho comunitario.</b> Es competencia de la Comunidad Autónoma el desarrollo y la ejecución del derecho comunitario de acuerdo con sus competencias. En el caso de que sea ineludible realizar la transposición del derecho europeo en las materias de su competencia exclusiva por normas estatales, por el hecho de que la norma europea tenga un alcance superior al de la Comunidad Autónoma, ésta será consultada con carácter previo de acuerdo con los mecanismos internos de coordinación previstos en una ley estatal.</p>	<p><b>Artículo 81. Derecho propio.</b> El derecho propio de la Comunidad de Madrid, constituido por las leyes y normas reguladoras de la materia de competencia de la Comunidad Autónoma, es aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio de Madrid. En todo caso, el derecho estatal tiene carácter supletorio del derecho propio de Madrid.</p> <p><b>Disposición transitoria primera.</b> Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación de bases a que este Estatuto se refiere, y la Asamblea no dicte normas sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma en los casos así previstos en este Estatuto. Interpretando dicho derecho conforme a la Constitución.</p> <p><b>Disposición transitoria segunda. Aplicación transitoria de la legislación estatal.</b> Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que se refieren la Constitución y el presente Estatuto, y las de Castilla y León legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos previstos en este Estatuto. Interpretando dicho derecho conforme a la Constitución.</p> <p><b>Artículo 82. Participación en la formación y aplicación del Derecho de la Unión Europea.</b> 2. Las Cortes de Castilla y León participarán en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad que establezca el Derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando dichas propuestas afecten a competencias de la Comunidad. 3. La Comunidad aplica y desarrolla el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias establecida por la Constitución y el presente Estatuto.</p> <p><b>Disposición transitoria tercera.</b> 2. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la Legislación General del Estado y a la particular de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia.</p>	<p><b>Artículo 82. Participación en la formación y aplicación del Derecho de la Unión Europea.</b> 2. Las Cortes de Castilla y León participarán en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad que establezca el Derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando dichas propuestas afecten a competencias de la Comunidad. 3. La Comunidad aplica y desarrolla el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias establecida por la Constitución y el presente Estatuto.</p>				
11.05.1A																11.05.1B	
	PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA	ARAGÓN	CASTILLA - LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN
	<p><b>Disposición transitoria Primera.</b> Con carácter supletorio serán aplicables las normas dictadas para regular las elecciones generales del 15 de junio de 1977, así como el vigente reglamento del Congreso de los Diputados.</p> <p><b>Disposición transitoria cuarta.</b> En tanto una ley de Cataluña no regule el procedimiento para las elecciones al Parlamento, este será elegido de acuerdo con las normas siguientes: 5. En todo aquello que no está previsto en la presente Disposición serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.</p> <p><b>Disposición transitoria Sexta.</b> 5. Mientras la Generalitat no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.</p>	<p><b>Disposición transitoria cuarta.</b> En tanto una ley de Cataluña no regule el procedimiento para las elecciones al Parlamento, este será elegido de acuerdo con las normas siguientes: 5. En todo aquello que no está previsto en la presente Disposición serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.</p> <p><b>Disposición transitoria Cuarta.</b> 5. Mientras la Generalitat no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.</p>	<p><b>Disposiciones transitorias Primeras.</b> El primer Parlamento gallego será elegido de acuerdo con las normas siguientes: Cinco. En todo lo no previsto en la presente disposición, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.</p> <p><b>Disposición transitoria novena.</b> Tres. Mientras la Comunidad Autónoma de Cantabria no apruebe el régimen jurídico de su personal, serán de aplicación las disposiciones del Estado y demás Administraciones públicas vigentes sobre la materia.</p>	<p><b>Disposición transitoria primera.</b> En todo lo no previsto por la presente Disposición transitoria, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.</p> <p><b>Disposición transitoria quinta.</b> De las primeras elecciones. La primera elección para la Diputación general de La Rioja se verificará de acuerdo con las siguientes normas: Seis. Se aplicarán de forma supletoria el Real Decreto-Ley veinte mil novecientos sesenta y siete, de diecisiete de marzo, sobre elecciones generales, o la Ley electora vigente en ese momento para las elecciones a cortes generales.</p> <p><b>Disposición transitoria novena.</b> Dos. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de La Rioja en el ámbito de su competencia.</p>		<p><b>Disposición transitoria primera.</b> Dos. En tanto una Ley Regional no regule el procedimiento para las elecciones a la Asamblea Regional, esta será elegida de acuerdo con los siguientes normas: c) En todo aquello que no está previsto en la presente disposición, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al congreso de los Diputados de las Cortes Generales. Asimismo será de aplicación, de forma supletoria, el número siete del artículo once de la Ley treinta y nueve mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, de elecciones locales.</p>			<p><b>Disposición transitoria quinta.</b> Mientras la Junta de Comunidades no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.</p>		<p><b>Disposición transitoria primera.</b> Uno. Hasta que no entre en vigor la Ley Foral a la que se refiere el artículo quince, o, en su defecto, la elección del Parlamento de Navarra se realizará conforme a las siguientes normas: d) En todo aquello que no está previsto en la presente disposición transitoria, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la elección de los miembros del Congreso de los Diputados de las Cortes Generales. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo cuatro, apartado dos, letra a), del Real Decreto-Ley veinte mil novecientos sesenta y siete, de diecisiete de marzo, sobre normas electorales, salvo sentencia firme en contrario, en ningún caso si producían Elecciones parciales.</p>						
11.05.2A																	11.05.2B